



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 14 de diciembre de 1999.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de elevar a esa Legislatura para tratamiento y posterior sanción legislativa el proyecto de las leyes Impositivas de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios para el período fiscal 2000.

En lo que respecta a la Ley Impositiva del Impuesto de Sellos, se ha considerado lo siguiente:

1.- Por artículo 9° se derogan las leyes:

1658 del año 1983: La misma eximía del pago del impuesto a los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, entidades autárquicas y los Municipios, con personas físicas para el desempeño de funciones por tiempo determinado en la Administración Pública. La Fiscalía de Estado interpretó que las contrataciones actuales se hallan exentas del pago del Impuesto de Sellos, sugiriendo se perfeccione la redacción en la Ley. Por ello, tras la derogación de la norma legal citada, se incorpora como inciso 52) del artículo 56 de la ley 2407, la exención a "los contratos de prestación de medios contemplados en el Decreto n° 1120/98".

1649 del año 1983: Esta norma legal fue sancionada con el objeto de beneficiar determinadas operatorias, lo cual en la actualidad ya no existe, convirtiéndose en inequitativa con los demás casos de refinanciación de deudas con Entidades Financieras en moneda nacional.

2.- Se agrega en el inciso ñ) del artículo 3° la "constitución de fideicomiso en garantía" que si bien se encontraba gravado por la Ley 2407, se consideró oportuno incluirlo expresamente entre las obligaciones gravadas.

En el mismo artículo, se eliminó en el inciso o), la mención a las "transferencias" de prendas, en virtud de que resultaba redundante, por encontrarse gravadas como cesión de derechos.

3.- Se modifica el inciso e) del artículo 4° a efectos de otorgar mayor claridad a su redacción.

4.- Se agrega como inciso ñ) del artículo 7° a los instrumentos formalizados con anterioridad al 1° de enero de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1986 con un impuesto fijo, atento a la complejidad que se presenta en la práctica para su liquidación y el insignificante interés fiscal que generalmente representa.

Además, se han efectuado las siguientes modificaciones a la ley 2407 (t.o. 1994):

A.- Se agrega al artículo 24 el inciso 3° y un último párrafo:

- 3°) Se incorpora como otra condición para deducir del pago del Impuesto por la escritura traslativa de dominio, lo abonado en el boleto de compra venta, que exista concordancia entre las partes intervinientes al momento de efectuarse dicha operación.

Ultimo párrafo: Se agrega en los actos de constitución, transmisión o modificación del derecho real de servidumbres activas, en oportunidad del otorgamiento de escrituras públicas, la posibilidad de computar como pago a cuenta, lo abonado en los instrumentos privados, con las mismas condiciones pre vistas para los casos de transferencias de dominio de inmuebles.

B.- Se modifica el último párrafo del artículo 51, requiriendo la existencia de concordancia de las partes intervinientes entre el boleto de compra-venta y el formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

C.- Se modifica el inciso 13 del artículo 56 incorporando los "endosos de prenda con registro" a efectos de aclarar que tales conceptos se encontraban exentos, debido a diversas interpretaciones surgidas en la práctica.

También se especifican en los incisos 42) y 43) del mismo artículo, las actividades comprendidas en dichas exenciones.

Además se incorpora como inciso 52) del artículo 56 la exención a los "contratos de prestación de medios contemplados en el decreto n° 1120/98", dado que con la derogación de la ley 1658/83 y la sugerencia realizada por la Fiscalía de Estado, quedando perfeccionado este tipo de instrumentación.

Para la Ley de Tasas Retributivas de Servicios, se solicitó a los distintos Organismos que adecuen las tasas que deben abonar los contribuyentes por los servicios prestados por cada uno de ellos; es así como se ha modificado el contenido de distintos artículos e incorporando en algunos casos nuevos apartados.

En el punto G - DIRECCION GENERAL DE RENTAS, se adecuaron los conceptos a las normas vigentes, introduciéndose una sola modificación en el inciso V - DE APLICACION GENERAL, en el que se agrega en el apartado 3) el cobro por los informes de deuda emitidos mediante el nuevo sistema, para los Impuestos a los Automotores e Inmobiliario, a los que se le agregará a partir del año próximo el Impuesto sobre los Ingre



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tos Brutos, los cuales en la mayoría de los casos son utilizados en reemplazo del tradicional Libre de Deuda.

Se agrega el inciso g) al artículo 12 de la ley 2716 (t.o. 1994), por el cual se considera "pago a cuenta" la tasa fija abonada por juicios de valor indeterminado, completando la tasa de justicia luego de terminado el proceso, evitando de esta manera abonar una tasa definitiva al principio del juicio, cuando en muchos casos a su finalización son susceptibles de apreciación pecuniaria.

En virtud de poder contar con la presente ley impositiva con plena vigencia a partir del 1° de enero del año 2000, es que se remite con Acuerdo General de Ministros para su tratamiento en única vuelta, conforme lo establecido en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Al señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista José Mendióroz
Su despacho

En la ciudad de Viedma, capital de Río Negro, a los 14 días del mes de diciembre de 1999, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los señores Ministros de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez, de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social señor Daniel Alberto Sartor y de Educación y Cultura profesora Ana María Kalbermatten de Mázzaro.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de ley Impositiva del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios para el período fiscal 2000.

Atento al tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador; doctor Gustavo Adrián Martínez, Ministro de Coordinación; contador José Luis Rodríguez, Ministro de Economía; contador Esteban Joaquín Rodrigo, Ministro de Gobierno;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Daniel Alberto Sartor, Ministro de Salud y Desarrollo Social; Ana María K. de Mázzaro, Ministro de Educación y Cultura



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Fíjense las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

TITULO I

IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I

ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15 %).
- b) La compraventa de inmuebles o partes indivisas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquéllos, treinta y cinco por mil (35 %). Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 1. Aportes de capital a sociedades.
 2. Transferencias de establecimientos llave en mano y transferencias de fondo de comercio.
 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15%).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo II

ACTOS EN GENERAL

Artículo 3°.- Están sujetos a la alícuota del doce por mil (12 ‰), los siguientes actos:

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compraventa de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones de acciones litigiosas sobre la suma que exceda del monto en que las partes coinciden, con figurándose el hecho imponible en oportunidad en que sean homologadas por el tribunal.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional n° 21778.
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.

- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley n° 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c') La cesión de cuotas de capital y participaciones socia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

les.

d') Seguros y reaseguros:

1. Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
2. Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
3. Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
4. Las pólizas de fletamento.

e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.

f') Las obligaciones negociables.

g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

h') Los contratos a que hace referencia el artículo 50 de la ley 2407 (t.o. 1994).

Artículo 4°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6‰).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1 %).

- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compra-venta de vehículos 0 Km., tributarán el doce por mil (12 %), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda.

Capítulo III

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 5°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1 %), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12 %).

Artículo 6°.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30 %) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 54 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7°.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), pesos quinientos (\$ 500.-).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos veinte



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(\$ 20.-).

- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley n° 2407 (t.o. 1994), pesos diecinueve (\$ 19.-).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos quince (\$ 15.-).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos diez (\$ 10.-).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos veinticinco (\$ 25.-).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$ 3.-) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos diecinueve (\$ 19.-).
- i) Las escrituras de recibo de pago, cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos tres (\$ 3.-).
- j) Las escrituras de prehorizontalidad, ley n° 19724, pesos catorce (\$ 14.-).
- k) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$ 2.-), cuando:
 - 1. No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2. No se modifique la situación de terceros.
 - 3. No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.Quando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1,2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.
- l) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$ 12.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- m) Las escrituras de protesto, pesos doce (\$ 12.-).
- n) Por cada cheque librado en la provincia, centavos de pesos cinco (\$ 0,05.-). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.
- ñ) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1° de enero de 1986, pesos diecinueve (\$ 19.-).

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- Fíjase en pesos cien (\$ 100.-) el monto imponible a que se refiere el artículo 56 inciso 2) de la ley n° 2407 (t.o. 1994).

Artículo 9°.- Deróganse las leyes 1658 y 1649.

Artículo 10.- Agréganse como inciso 3) y como último párrafo del artículo 24 de la ley 2407 (t.o. 1994) los siguientes:

"Artículo 24.- Inciso 3).- Que las partes intervinientes en el boleto de compraventa o de permuta del inmueble sean las mismas al momento de efectuarse la escritura traslativa de dominio".

"Artículo 24.- Ultimo párrafo: En los actos de constitución, transmisión o modificación del derecho real de servidumbres activas, en oportunidad del otorgamiento de escrituras públicas, se computará como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 29 de esta ley, el pagado en concepto de sellado en los instrumentos privados, siempre que se den las condiciones enumeradas precedentemente".

Artículo 11.- Modifícase el último párrafo del artículo 51 de la ley 2407 (t.o.1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 51.- Ultimo párrafo: El impuesto abonado en los boletos de compra venta se computará como pago a cuenta en oportunidad de operarse la transferencia del bien por intermedio del formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, siempre que exista concordancia de las partes intervinientes entre el boleto de compra-venta y el formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

Artículo 12.- Modifícase el inciso 13 del artículo 56 de la ley 2407 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 56.- Inciso 13.- Los endosos de prenda con registro y los efectuados en documentos a la orden y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

comerciales".

Artículo 13.- Modifícanse los incisos 42 y 43 del artículo 56 de la ley 2407 (t.o. 1994), los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 56.- Inciso 42.- Los actos, contratos y operaciones relacionados directamente con la producción primaria, excepto los relacionados con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento, que se detallan a continuación:

- a) Compraventa de productos agropecuarios en la primera etapa (productor).
- b) Transmisión de dominio de inmuebles rurales y subrurales (cualquiera sea la forma) cuyo destino exclusivo sea la producción primaria.
- c) Arrendamiento de inmuebles destinados a la explotación primaria.
- d) Contratos de mutuo que tengan como objeto bienes destinados a la producción primaria.
- e) Constitución de derechos reales sobre inmuebles para garantizar obligaciones de productores primarios, relacionados exclusivamente con la actividad exenta.
- f) Pagarés suscriptos por productores primarios por compra de insumos, fertilizantes y bienes para la actividad productiva.
- g) Compra de insumos para la producción agropecuaria.
- h) Compra de fertilizantes y plaguicidas para la producción primaria.
- i) Constitución de sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente la realización de actividad primaria.
- j) Compraventa, locación, arrendamiento o leasing de bins y/o cajones, y/o bienes necesarios para la producción primaria.
- k) Compraventa de maquinarias, bienes de capital, vehículos automotores (tractores, pulverizadores, cosechadoras, etc.) y otros bienes y herramientas necesarias para la producción.

"Artículo 56.- Inciso 43.- Los actos, contratos y operaciones relacionados directamente con la elaboración industrial de productos frutihortícolas, que se detallan a continuación:

- a) El transporte de frutas desde la chacra hasta la planta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

elaboradora.

- b) La compra, armado y arreglo de bins.
- c) Compraventa de materiales de empaques para galpones de empaque (papel de sulfito, papel corrugado, cajas, cajones, etcétera) y servicio de armado de cajones.
- d) La compra de camiones por la industria para el transporte de frutas.
- e) La compra de repuestos para las maquinarias.
- f) Compraventa de productos primarios por galpones de empaques y frigoríficos.
- g) Compra de bienes de capital, maquinarias y repuestos para galpones de empaque y frigoríficos.
- h) Servicios de frío a productores y/o galpones de empaque.
- i) Servicios de empaque, de preclasificado de frutas, de embolsado y fraccionamiento de fruta.
- j) Servicios de administración de embolsado y fraccionamiento de fruta.
- k) Servicios de carga y descarga en el frigorífico.
- l) Contrato de alquiler de inmuebles destinados a depósito de material de empaque, de frigoríficos (edificio y maquinarias), de plantas empacadoras y de maquinarias destinadas a la elaboración de productos frutihortícolas.
- m) Arrendamiento de chacras para recepción de fruta.
- n) Contrato de consignación de frutas industrializadas y frutas secas.
- ñ) Contrato de leasing de bins.
- o) Reconocimiento de deuda originados en contrato de compraventa de fruta.
- p) Pagares emitidos con relación a las obligaciones asumidas en la compraventa de fruta y en los reconocimientos de deuda mencionado en el inciso anterior.
- q) Contratos de mutuo destinados a la actividad frutihortícola y los derechos reales que se constituyan con motivo del mismo.
- r) Constitución de sociedades cuyo objeto exclusivo sea la elaboración industrial de producción frutihortícola".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 14.- Agrégase como inciso 52 del artículo 56 de la ley 2407 (t.o. 1994), el siguiente:

"Artículo 56.- Inciso 52).- Los contratos de prestación de medios contemplados en el decreto n° 1120/98".

TITULO II

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 15.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40 %) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30 %) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20 %) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los quinientos pesos (\$ 500.-).

TITULO III

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 16.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

Artículo 17.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2000.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.